

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION -IMDER, no se ha sujetado a la realización de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.

Por lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio preliminar para la admisión del presente proceso ejecutivo laboral teniendo en cuenta las normas que lo regulan.

Así las cosas, sería lo primero indicar, que las demandas laborales deben reunir los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, así como también los tiene el título ejecutivo a reclamar debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del CPT y S.S. Y Art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, para el caso en concreto, es de precisar que las entidades administradoras de pensiones pueden adelantar las acciones de cobro para recuperar los aportes pensionales adeudados al Sistema de Seguridad Social según lo establecido en el Artículo 24 de la ley 100/1993, y normas concordantes las cuales establece que:

ARTÍCULO 24 ley 100/1993. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 en sus artículos 2º y 5º establece el procedimiento que debe agotarse antes de acudir a la acción de cobro, así:

Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En concordancia a lo anterior, el Juzgado observa que la presente demanda ejecutiva no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, por consiguiente, el extremo activo deberá:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en el que conste la dirección electrónica, que acredite que es la que corresponde, en relación con la comunicación aportada dirigida al empleador moroso, pues a falta de este requisito, no puede haber certeza en el expediente si la ejecutada recibió o no el requerimiento, por lo que en consecuencia se colige que no se cumplió con los términos contemplados en la normativa aplicable y por tal razón se niega librar mandamiento de pago.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos legales para su admisión, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 del 2001, el cual faculta al Juez, como director del proceso, y garante del debido proceso, para devolver la demanda a la parte activa a efecto de que proceda a subsanarla; se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a efecto que subsane las falencias de que adolece la misma, por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION - IMDER, con NIT 842000177; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

TERCERO: Permanezca en secretaría la presente demanda, a fin de que sea subsanada de conformidad con lo anteriormente señalado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9fb7fe1881cbb4b79f483f33af19ec4a432ac0f6d8f02214e759a562e5a9a0**

Documento generado en 15/02/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>